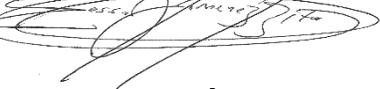


SECRETARIA. JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingreso al despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo singular, informándole que se allegó escrito de cesión del crédito Sírvese Proveer.



YASSER JIMÉNEZ BITAR
Secretario.



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE(S). PRONTOCRÉDITO LTDA. EN LIQUIDACIÓN.
DEMANDADO(S). EDINSON MIGUEL VELÁSQUEZ VEGA.
CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO NO. 23-001-41-89-002-2017-00610-00

En atención de la nota secretarial que antecede, y sobre lo aquí pretendido, es deber recordar en esta instancia judicial que la cesión del crédito es definida como aquel negocio jurídico por el cual el acreedor transfiere sus derechos crediticios a otra parte para que ésta los haga valer como suyos ante el deudor.

De ésta definición se sustrae dos etapas fundamentales en dicho negocio, esto es, primero, el **perfeccionamiento del contrato** que surte con la entrega del título del cedente al cesionario y segunda, los efectos o alcances de ese contrato a través de la **notificación y/o aceptación** por parte del deudor.

Ahora bien, aun y cuando el artículo 1960 del código civil establece que: “**Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste**”., este condicionamiento no significa que si no se hace tal acto o carga de comunicar se invalida el contrato de la cesión realizado por el cedente y cesionario, siempre y cuando esté perfeccionado, pues la celebración del contrato de cesión del crédito se realiza aun sin el conocimiento del deudor o en contra de su voluntad, tal como lo manifiesta la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil en sentencia CSJ-SC14658-2015, así:

¹A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la «notificación al deudor», así como la «aceptación» que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances.

No obstante, a lo expresado por la honorable Corte, no se puede obviar, ni omitir por el cesionario la necesidad de comunicar el contrato de la cesión porque de lo contrario estaría limitando sus alcances, acarreando para ello las consecuencias prevista en el artículo 1963 del código civil “**Ausencia de notificación o aceptación. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por**

¹ Sentencia CSJ-SC14658-2015. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros. Luego entonces, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no obtener un visto bueno.

En ese sentido, el Despacho al observar que efectivamente se allegó el título contentivo del contrato de cesión del crédito realizado entre el liquidador de la entidad demandante (cedente) VLADIMIR MONSALVE CABALLERO y LIBIA IBETH HERRERA HERRERA (cesionaria), encontrándose el contrato de cesión del crédito ajustado a derecho se aceptará y se tendrá, para todos los efectos legales, como titular del crédito a LIBIA IBETH HERRERA HERRERA, notificándose la referida cesión a al demandado a través de estado dado que se encuentra notificado de la existencia del proceso.

Igualmente tenemos que el cesionario señala que la abogada Liliana Rhenals continuara con la representación de los intereses de la parte demandante dentro del proceso, por lo que se reconocerá personería jurídica a dicha mandataria judicial.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACÉPTESE la referida Cesión de Créditos realizada entre la parte ejecutante PRONTOCRÉDITO EN LIQUIDACIÓN y LIBIA IBETH HERRERA HERRERA.

SEGUNDO. Una vez notificada la presente decisión, a través de su inserción en el estado, téngase al cesionario (a) LIBIA IBETH HERRERA HERRERA, como nuevo acreedor y demandante dentro de este proceso en reemplazo de PRONTOCRÉDITO EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO. TENGASE a la abogada LILIANA RHENALS COVO como apoderada judicial de LIBIA IBETH HERRERA HERRERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER  EZ
JUEZ